

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, segun parte facultativo S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta recién nacida han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 14 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.,,

“Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, segun parte facultativo, S. M. la

Reina y S. A. R. la Infanta recién nacida han pasado bien el día sin novedad, continuando en estado satisfactorio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del 14 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y sus Altezas Reales las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gacetas números 277 y 278.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion)

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en el libro VI de esta ley.

Art. 626. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Tribunal que reciba los autos y piezas de conviccion mandará pasar-

los al Ponente por el tiempo que falte para cumplir el término del emplazamiento, abriendo ántes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiere remitido el Juez de instruccion.

De la apertura se extenderá acta por el Secretario, en la cual se hará constar el estado en que se hallaren.

Art. 627. Trascurrido dicho término, se pasarán para instruccion por otro, que no bajará de tres dias ni excederá de 10 segun el volumen del proceso, al Ministerio fiscal, si la causa versa sobre delito en que deba tener intervencion, y despues al Procurador del querellante si se hubiere personado.

Si la causa excediere de 1.000 fóllos, podrá prorogarse el término, sin que en ningun caso pueda exceder la próroga de otro tanto más.

Al ser devuelta, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Art. 628. Devuelta la causa ó recogida de poder del último que la hubiere recibido, se pasará inmediatamente al Ponente, con los escritos presentados, por termino de tres dias.

Art. 629. El Tribunal, al mandar entregar la causa, dispondrá lo que considere conveniente para que el Fiscal ó el querellante en su caso puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de conviccion sin peligro de alteracion en su estado.

Art. 630. Trascurrido el plazo del art. 628, el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instruccion.

Art. 631. Si se revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso al Juez que lo hubiere remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

Se devolverán tambien las piezas de conviccion que el Tribunal considere necesarias para la práctica de las nuevas diligencias.

Art. 632. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se mandará traer la causa á la vista con citacion del Ministerio fiscal cuando intervenga en la causa, y del Procurador del querellante particular si lo hubiere.

Art. 633. El Tribunal dictará auto, dentro de los tres dias siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.

CAPITULO II.

Del sobreseimiento.

Art. 634. El sobreseimiento puede ser libre ó provisional, total ó parcial.

Si fuere el sobreseimiento parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favorezca.

Si fuere total, mandará que se archiven la causa y piezas de conviccion que no tengan dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

Art. 635. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Tribunal acce-

diera á la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado.

Trascurrido el plazo que se fije segun lo dispuesto en el párrafo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil, ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán devueltas estas á sus dueños.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de instruccion.

Art. 636. Contra los autos de sobreseimiento sólo procederá en su caso el recurso de tasacion.

Art. 637. Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo á la formacion de la causa.

2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

3.º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 638. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados.

Podrá tambien, á instancia del procesado, reservarse á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Tribunal podrá igualmente mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 639. En el caso 2.º del artículo 637 si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebracion del juicio que corresponda.

Art. 640. En el caso 3.º del artículo 637, se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallen en igual caso. Es aplicable á los procesados á quienes declare exentos de responsabilidad lo dispuesto en el art. 638.

Art. 641. Procederá el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetracion del delito que haya dado motivo á la formacion de la causa.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas per-

sonas como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 642. Cuando el Ministerio fiscal pida sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 637 y 641, y no se hubiere presentado en la causa querellante particular dispuesto á sostener la acusacion, podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretension del Ministerio fiscal á los interesados en el ejercicio de la accion penal, para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan á defender su accion si lo consideran oportuno.

Si no comparecieren en el término fijado, el Tribunal acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio fiscal.

Art. 643. Cuando en el caso á que se refiere el artículo anterior fuere desconocido el paradero de los interesados en el ejercicio de la accion penal, se les llamara por edictos que se publicarán á las puertas del Tribunal mismo, en los periódicos de la localidad ó en los de la capital de la provincia, y podrán publicarse tambien en la Gaceta de Madrid.

Trascurrido el término del emplazamiento sin comparecer los interesados, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 644. Cuando el Tribunal conceptúe improcedente la peticion del Ministerio fiscal relativa á sobreseimiento y no hubiere querellante particular que sostenga la accion, ántes de acceder al sobreseimiento podrá determinar que se remita la causa al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva si se sigue en una Audiencia de lo criminal, ó al del Supremo si se sustancia ante una Audiencia territorial, para que, con conocimiento de su resultado, resuelvan uno ú otro funcionario si procede ó no sostener la acusacion. El Fiscal consultado pondrá la resolucion en conocimiento del Tribunal consultante, con devolucion de la causa.

Art. 645. Si se presentare querellante particular á sostener la accion, ó cuando el Ministerio fiscal opine que procede la apertura del juicio oral, podrá el Tribunal, esto no obstante, acordar el sobreseimiento á que se refiere el núm. 2.º del art. 637 si así lo estima procedente.

En cualquier otro caso no podrá prescindir de la apertura del juicio.

TÍTULO XII.

Disposiciones generales referentes á los anteriores títulos.

Art. 646. Además de los testimonios de adelantos de las causas que el Juez instructor está obligado á

dirigir al Fiscal de la respectiva Audiencia, deberá remitirle tambien testimonio especial de todas las providencias ó autos apelables, ó que se refieran á diligencias periciales ó de reconocimiento que le interese conocer para el ejercicio de su derecho como parte acusadora, cuando no pueda notificárselos directamente, sin que por esto se suspenda la práctica de dichas diligencias, á no ser que el Fiscal se hubiese reservado anticipadamente el derecho de intervenir en ellas, y no se irrogase perjuicio de la suspension.

Art. 647. El término de la apelacion para el Fiscal que no esté en el mismo lugar del Juez instructor empezará á contarse desde el siguiente dia al en que reciba el testimonio de la providencia ó auto apelables. El recurso se interpondrá por medio de escrito dirigido al Juez con atenta comunicacion.

De todos modos acusará recibo al Juez instructor de los testimonios de esta clase en el mismo dia que los recibiere.

Art. 648. Los Fiscales llevarán un registro para anotar los partes de formacion de causa que reciban, los testimonios de adelantos más notables que se les remitan por los Jueces instructores, especialmente los que expresa el art. 646, y las contestaciones que á su vez dirijan á éstos, ó recursos que interpongan.

LIBRO III.

DEL JUICIO ORAL.

TÍTULO PRIMERO.

De la calificacion del delito.

Art. 649. Cuando se mande abrir el juicio oral, se comunicará la causa al Fiscal, ó al acusador privado si versa sobre delito que no pueda ser perseguido de oficio, para que en el término de cinco dias califiquen por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolucion, serán públicos todos los actos del proceso.

Art. 650. El escrito de calificacion se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas:

1.º Los hechos punibles que resulten del sumario.

2.º La calificacion legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

3.º La participacion que en ellos hubieren tenido el procesado ó procesados, si fueren varios.

4.º Los hechos que resulten

del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal.

5.º Las penas en que hayan incurrido el procesado ó procesados, si fueren varios, por razon de su respectiva participacion en el delito.

El acusador privado en su caso y el Ministerio fiscal cuando sostenga la accion civil expresarán además:

1.º La cantidad en que aprecio los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser resituida.

2.º La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitucion de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraido esta responsabilidad.

Art. 651. Devuelta la causa por el Fiscal, se pasará por igual término y con el mismo objeto al acusador particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificacion, firmado por su Abogado y procurador en la forma anteriormente indicada.

Si hubiere actor civil se le pasará la causa en cuanto sea devuelta por el Fiscal ó acusador particular para que á su vez, en un término igual al fijado en los artículos anteriores y con idéntica formalidad, presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del artículo precedente.

Art. 652. Seguidamente se comunicará la causa á los procesados y á las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término y por su orden manifiesten tambien por conclusiones numeradas y correlativas á las de calificacion que á ellos se refiera si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso consignen los puntos de divergencia.

Se les habilitará al efecto de Abogado y Procurador si no los tuviesen.

Art. 653. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificacion dos ó más conclusiones en forma alternativa, para que si no resultare del juicio la procedencia de la primera, puede estimarse cualquiera de las demás en la sentencia.

Art. 654. El Tribunal, al man-

dar que se entregue la causa á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, dispondrá lo que considere conveniente para que éstas puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción, sin peligro de alteración en su estado.

Art. 655. Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese del carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que mas gravemente hubiere calificado, si hubiere mas de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el Letrado defensor si este no obstante conceptúa necesaria la continuación del juicio.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin mas trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestasen igual conformidad.

Cuando el procesado ó procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio á la prueba y discusión de los puntos relativos á dicha responsabilidad.

Art. 656. El Ministerio fiscal y las partes manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia; manifestando además la parte que los presente si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerles concurrir.

Art. 657. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos cuantas sean las demás personadas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias

en el mismo dia en que fueren presentadas.

Las listas originales se unirán á la causa.

Podrán pedir además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, ó que pudieran motivar su suspensión.

Art. 658. Presentados los escritos de calificación, ó recogida la causa de poder de quien la tuviere despues de trascurrido el término señalado en el artículo 649, el Tribunal dictará auto declarando hecha la calificación, y mandando que se pase aquella al Ponente, por término de tercer dia, para el exámen de las pruebas propuestas.

Art. 659. Devuelta que sea la causa por el Ponente, el Tribunal examinará las pruebas propuestas, é inmediatamente dictará auto, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Para rechazar las propuestas por el acusador privado habra de ser oido el Fiscal si intervinere en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del artículo 657, no procederá recurso alguno.

Contra la en que fuera rechazada ó denegada la práctica de las diligencias de prueba podrá interponerse en su dia el recurso de casación, si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta.

En el mismo auto señalará el Tribunal el dia en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, teniendo en consideración la prioridad de otras causas y el tiempo que fuere preciso para las citaciones y comparencias de los peritos y testigos.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excm. Diputación provincial el dia 7 de Noviembre de 1882.

En la ciudad de Palencia á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, siendo la hora prefijada en la convocatoria, se cons-

tituyeron en el Salon de sesiones de la Excm. Diputación Provincial los Sres. D. Domingo García, Gobernador civil, D. Tomás Gomez Inguanzo, D. Juan Martinez Merino, D. Francisco Rodriguez Olea, D. Antonio Alvarez Reyero, Don Fernando Mateos Collantes, D. Victoriano Guzman, D. Pedro Herrero Abia, D. Mañuel de las Heras, Don Nazario Perez Juarez, D. Juan Solórzano, D. Serapio Muñoz Moyano, D. Crisógono Manrique y D. Antonio Yagüez Jalon y bajo la presidencia del primero, dió principio esta sesion leyendo el Secretario Sr. Manrique el acta de la anterior que sin discusión fué aprobada por unanimidad.

Seguidamente por el Secretario Sr. Yagüez se dió lectura de una proposición suscrita por los Señores Guzman y Rodriguez Olea, solicitando de la Diputación acuerde conceder una pensión de una peseta cincuenta céntimos diarios con destino á las hijas del finado Don Angel Ruiz Sierra, D.^a Angela y Adelaida Ruiz Carreras, menores de edad; y pedida la palabra por el Sr. Guzman, la misma que le fué concedida por el Sr. Presidente, dijo en su apoyo: Que la Diputación estimando atendibles las razones espuestas en la proposición que acababa de leerse, debía, declarando urgente este asunto, acordar se consigne una partida en el Presupuesto con destino á las espuestas huérfanas; pues al hacerlo así, ejecutará una obra de caridad socorriendo al menesteroso y se mostrará agradecida á los buenos servicios que su difunto padre prestó á S. E. como Secretario que fué de esta Corporación.

El Sr. Yagüez impugnó la proposición manifestando: que en manera alguna debe rechargarse el Presupuesto de la Provincia concediendo pensiones ni consignaciones en la forma que se pretende, no reconociendo por otra parte urgencia en la resolución de este asunto sin que antes deba oirse el dictámen de la Comisión respectiva; pues careciendo de fondos la Provincia para satisfacer al presente sus mas apremiantes atenciones, no sería prudente aumentar con nuevos gravámenes el presupuesto.

El Sr. Guzman rectificó, espresando que la consignación que se reclama en favor de las huérfanas es insignificante, por la cantidad que se pide, como por lo apremiante de la necesidad que tiende á satisfacer.

El Sr. Collantes hizo uso de la palabra impugnando la proposición, conviniendo en un todo con lo

propuesto por el Sr. Yagüez en que no procede consignarse en el presupuesto cesantías ni jubilaciones, tratándose de dos niñas que por su corta edad habian de gravar largo tiempo á la Provincia, y menos cuando sus fondos no la permiten satisfacer obligaciones legítimas ni por cantidad de 300 pesetas como hoy acontece.

En este estado declaró el Señor Presidente el punto suficientemente discutido, y puesta á votación la proposición y habiéndolo pedido algunos Sres. Diputados que esta fuera nominal, dió el resultado siguiente; Señores que digeron Si: Castrillo, Perez Juarez y Guzman, Total 3.—Señores que digeron no: Inguanzo, Moyano, Collantes, Herrero (D. Pedro), Solórzano, Heras, Rodriguez Olea, Manrique y Jalon, Total 9.

Declarando el Sr. Presidente desechada la proposición y que este asunto pase á la Comisión para que emita su dictámen.

Seguidamente se dió cuenta de dos dictámenes de la Comisión de Administración referentes á la reclamación de D. Evaristo Antonio Mosquera, sobre que la Diputación adquiriera 200 ejemplares de su obra titulada: «Reductor Métrico», al precio de dos pesetas cincuenta céntimos; y otro de Policía urbana acerca de la necesidad de autorizar á la Comisión Provincial para que bajo sus órdenes se ejecuten las obras necesarias para el cerramiento de una ventana en la Iglesia de San Francisco con objeto de favorecer al ensanche de la casa de Maternidad, acordando S. E. quedasen dichos expedientes sobre la mesa para ser discutidos en la sesión inmediata.

A continuación se dió cuenta del expediente promovido por el Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la Capital, pidiendo á la Diputación la subvención la mitad de los gastos invertidos por el Municipio en la instalación de la Audiencia Provincial; y abierta discusión sobre el particular, dijo el Sr. Guzman; que la Diputación debía acceder á la petición del Ayuntamiento consignando una cantidad de 2.500 á 3.000 pesetas con destino á dicha reforma de instalación de la Audiencia, toda vez que es un servicio público beneficioso y que afecta por igual á la Capital como á los demás pueblos de la Provincia. El Sr. Yagüez, defendió el dictámen de la Comisión, manifestando; que la situación precaria del presupuesto no permite consignar cantidad alguna á subvencionar

las mencionadas obras y menos al Ayuntamiento de la Capital que no satisface el contingente provincial y á quien diferentes veces se ha accedido á sus peticiones para instalacion de certámenes y otras obras. El Sr. Collantes, espuso que en la cuestion que se debate, para nada había que tener en cuenta si el Ayuntamiento se halla ó no atrasado en el pago de su contingente provincial, toda vez que de este hecho, á ser cierto, en nada debía tenerse en consideracion para juzgar si la instalacion de la Audiencia es ó no beneficiosa á la Provincia; pues siendo, como es, su establecimiento en la Capital útil para el engrandecimiento de la Provincia, es de opinion que hay méritos para que se le conceda al Ayuntamiento la subvencion que pretende. Despues de algunas observaciones, rectificó el Sr. Guzman manifestando: que no es culpa del Ayuntamiento de la Capital que esté ó no al corriente en el contingente provincial, porque si es verdad que tal sucede, se debe á las Corporaciones anteriores.

Declarado el punto suficientemente discutido y hecha la pregunta por el Sr. Presidente si se aprobaba el dictamen, y pedida por algunos Señores Diputados que la votacion fuera nominal, tuvo lugar esta y su resultado es el siguiente: Digeron Si: los Sres., Inguanzo, Moyano, Herrero Abia, Solórzano, Heras, Rodriguez Olea, Manrique y Yagüez Jalon; total 8 Señores Diputados.—Digeron no: Collantes, Guzman y Martinez Merino, total 3 Señores Diputados. Declarando S. S.^a aprobado el dictamen de la Comision de Administracion por el que se deniega al Excelentísimo Ayuntamiento de la Capital la subvencion que solicita por la mitad de los gastos en la instalacion de la Audiencia provincial.

Acto seguido se dió cuenta del dictamen de la Comision de Administracion concediendo una gratificacion á D.^a Emilia Carreras para lutos y gastos de funeral; y abierta discusion, espuso el Señor Collantes que impugnaba el dictamen porque la cantidad asignada por la Comision, la consideraba exigua é insuficiente al objeto que se proponia y entendia que debía aumentarse quinientas pesetas mas á las asignadas, pues si bien es refractario á que se concedan toda clase de pensiones y jubilaciones, en el presente caso cree que debe irse mas allá que lo propuesto por la Comision.

El Sr. Manrique, individuo de la Comision, manifestó; que el

objetivo que habia presidido al suscribir el dictamen, era que además de señalarse las mil pesetas á la viuda para gastos de funeral y lutos, se habia de ocupar la Diputacion de asignar una pension á las huérfanas; pero toda vez que el espíritu de S. E. es diferir á este pensamiento, por su parte no hay inconveniente en que vuelva á la Comision el dictamen, reformarle y que se discuta en la sesion de mañana. Hecha la pregunta por el Sr. Presidente, S. E. acordó suspender la resolucion de este asunto.

Y no quedando otros asuntos de que dar cuenta, se levantó la sesion, de que nosotros los Secretarios certificamos, Crisógono Manrique.—Antonio Yagüez Jalon.—Eleuterio Pastor Heredia.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 2 del corriente dice á esta Delegacion de Hacienda lo que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 12 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion del Banco de España en solicitud de que se declare que su correspondencia con las sucursales y la de éstas entre sí, no se hallan comprendidas en el artículo 30, caso 12 de la ley del Timbre y disposiciones aclaratorias al mismo. En su vista: Considerando que el Banco y sus sucursales constituyen una sola personalidad jurídica y mercantil, por cuanto con arreglo á sus estatutos las cajas de éstas son parte de aquel cuyo capital único es responsable de las obligaciones que contraigan: Considerando que no existiendo como no existe, dualidad de intereses entre aquel establecimiento y sus dependencias, no corresponde el empleo del Timbre móvil de diez céntimos en la correspondencia que sostengan entre sí, aunque produzcan cargo ó data las operaciones á que se refiera, pues que las hace consigo mismo, y no afectan á sus relaciones con los particulares; y Considerando que hay otros establecimientos que se encuentran en el mismo caso que el Banco de España;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la correspondencia del Banco de España con sus sucursales ó subalternas y la de éstas entre sí, no están sujetas al uso del Timbre móvil de diez céntimos, aunque las operaciones á que se refieran produzcan cargo ó descargo en su contabilidad interior, siendo la voluntad de S. M. se considere esta medida de carácter general. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y la traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia.»

Y en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad se publica en este Boletín oficial para los efectos correspondientes.

Palencia 13 de Noviembre de 1882.—Mariano de la Garza.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de once del actual esta Direccion general ha señalado el dia 19 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los trozos 2.^o, 3.^o y 4.^o de la seccion de carretera de Villada á Carrion de los Condes en la de Medina de Rioseco á Villasarracino, provincia de Palencia, y cuyo presupuesto de contrata asciende á quinientas setenta y un mil quinientas ochenta pesetas, cuarenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de veintiocho mil seis-

cientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que los está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de mil pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien pesetas.

Madrid 13 de Noviembre de 1882.—El Director general interino, Antonio Borregon.

Modelo de proposicion.

D. N. N... vecino de... enterrado del anuncio publicado con fecha 13 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 2.^o, 3.^o y 4.^o de la seccion de carretera de Villada á Carrion de los Condes que forma parte de la de Medina de Rioseco á Villasarracino en la provincia de Palencia se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

Mariano Ortega Fernandez agente general de Negocios, Zapata número 25, Palencia.

Forma repartimientos de territorial, consumos del impuesto equivalente á los de Sal, cuentas municipales y del pósito, representa á Corporaciones civiles y particulares y gestiona cuantos asuntos correspondan á Municipios en la Capital y Madrid.

Compra papel del Estado.

10-10

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez.